



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

RESOLUCION ABSOLUTORIA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veinticuatro. - - - - -

V I S T O.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guardan al expediente instruido en contra de
[REDACTED]
responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la **Orden de Inspección Ordinaria** número
CI0075VI2023 y - - - - -

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante la **orden de Inspección Ordinaria No. CI0075VI2023** de fecha **primero de agosto de dos mil dos mil veintitrés**, expedida y signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visita de
[REDACTED]

de verificar física y documentalente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de impacto ambiental y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por las obras o actividades que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente.

Por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162, 165 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dicho Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar:

1.- Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII, 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso K), 17 segundo párrafo, 18 y 47 del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y al Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 04 de mayo de 1992, respectivamente.

2.- Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presento manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere el artículo 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso K), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple, para que en su caso, se esté en posibilidades de verificar el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización que en materia de impacto ambiental fue emitida de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Si en el establecimiento sujeto a inspección, se llevaron a cabo otras obras o actividades que no están consideradas en la autorización que en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 28 fracciones II y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso K), 17 segundo párrafo, 18, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, contando con autorización previa en materia de impacto ambiental y en su caso, si dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente, de conformidad con los artículos 28 fracciones II y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso K), 17 segundo párrafo, 18, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

5.- Si en el establecimiento sujeto a inspección, se han realizado o se están realizando actividades que están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 147 y 147 BIS de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 04 de mayo de 1992, respectivamente.

6.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita, copia del Estudio de Riesgo Ambiental, así como su constancia de recepción y copia del Programa de Prevención de Accidentes, su constancia de recepción, así como copia del Resolutivo de dicho Programa de Prevención de Accidentes, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7.- Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

8.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, como resultado de las obras o actividades, que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a lo establecido en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 Fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARIO DEL PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

3



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior,

expedidas y signadas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de Inspección ordinaria número **CI0075VI2023** el **primer y segundo día del agosto de dos mil veintitrés,**

momento dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Por **acuerdo de emplazamiento con medidas de urgente aplicación y correctivas** del día **doce de enero de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo en contra de la

hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección CI0075VI2023** practicada el día **primero de agosto de dos mil veintitrés**; mismo que fue notificado el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.-----

CUARTO.- Que con fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua,

dar contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando Inmediato anterior, mediante al cual hizo las manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presento las pruebas que considero pertinentes; Rodríguez Derma y/o Jesús Carrillo Mendoza mismo que fuera admitido mediante acuerdo emitido por esta autoridad el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro-----

QUINTO.- Mediante **orden de inspección CI0075VI2023VA001** de fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para realizar visita de inspección a

con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento del doce de enero de dos mil veinticuatro.-----



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

SEXTO. – El catorce de junio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental, practicaron visita de inspección a [REDACTED]

[REDACTED], levantando al efecto el **acta de inspección CI0075VI2023VA001**; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, se otorgó a la empresa visitada un término de tres días hábiles a efecto de que formulara por escrito sus alegatos en relación con el procedimiento administrativo que le fuera instaurado. Dicho término corrió del **veintiocho de junio al dos de julio de dos mil veinticuatro**. -----

OCTAVO. - No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, ya que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Oficina de Representación, sin que se haya encontrado constancia en contrario. -----

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro**, esta Oficina de Representación cerró la instrucción del procedimiento que nos ocupa y ordenó dictar la presente resolución y: -----

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua a partir del 31 de enero de 2024, de conformidad el Oficio No. DESIG/001/2024 expedido el 22 de enero de 2024, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la ley orgánica de la administración pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, asimismo con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los numerales cuarto y octavo transitorios del decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1 primer párrafo, 1, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 4º fracción VI, 55, y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, en relación con los Artículos PRIMERO, inciso e) párrafos primero y segundo, numero 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.-----

II.- Que luego del análisis realizado a las Actas de Inspección **No. CI0075VI2023 y CI0075VI2023VA001 de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés y catorce de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes: - - -

CONCLUSIONES:

Al momento de la visita de inspección se circunstancio por parte de los inspectores actuantes que la empresa no exhibió estudio de riesgo ambiental para la sustancia metano en estado gaseoso, rebasando la cantidad de reporte de 500 kilogramos en estado gaseoso, tampoco exhibió el Programa de Prevención de Accidentes, no presento el seguro de riesgo ambiental; asimismo que no informo el cumplimiento a los términos y condicionantes para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 complementado con anexos fotográficos y/o videocintas, no exhibió documentación que acredite que se están respetando los niveles de emisión de gases contaminantes provenientes de los vehículos automotores con que cuenta y que utilizan gasolina de acuerdo a la NOM-141-SEMARNAT-2006, así como tampoco con los estudios referentes a la capacidad de humo provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que utilizan diésel, tampoco presenta documentación que acredite que está respetando los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-080-SEMARNAT-1994 referente a los niveles máximos de ruido provenientes del escape de los vehículos; asimismo que presento el aviso de inicio de operaciones el 05 de junio de 2019 del proyecto "generación de energía eléctrica), iniciando operaciones en el 2011, presentándose dicho aviso 15 días posteriores a la fecha de inicio y por ultimo no presenta autorización previa en materia de impacto ambiental o el aviso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente y la respuesta para el uso de 4 transformadores teniendo autorizado solamente 1; a tales señalamientos la representación legal en su escrito de presentado el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante los cuales diera contestación al acuerdo de emplazamiento No. PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23 de fecha doce de enero del año en curso, ofreció como medios de su intención las siguientes pruebas: Acuse de recibido del Estudio de Riesgo Ambiental, acuse de recibido el Programa de Prevención de Accidentes, copia certificada del seguro ambiental vigente, dictámenes de verificación de vehículos y copia de acuse de recibido de la Modificación a Proyecto Autorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó a [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, las medidas de urgente aplicación y correctivas consistentes en:

Medidas de Urgente Aplicación:

"...1. Presentar ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el Estudio de Riesgo Ambiental en relación al uso de la sustancia de Metano en estado gaseoso para la generación de energía eléctrica en una cantidad de 1,716 kilogramos por hora, siendo esta cantidad superior a la cantidad de reporte de 500 kilogramos establecidos en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas. En cumplimiento al numeral 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 4 fracción I inciso a) Segundo Listado de actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 04 de mayo de 1992. (Plazo 25 días hábiles).

2. Presentar ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el Programa de Prevención de Accidentes que se determine en base al estudio de riesgo ambiental que corresponda, en relación al uso de la sustancia de Metano en estado gaseoso para la generación de energía eléctrica en una cantidad de 1,716 kilogramos por hora, siendo esta cantidad superior a la cantidad de reporte de 500 kilogramos establecidos en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (Plazo 25 días hábiles).

3. Presentar ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el seguro de riesgo ambiental vigente. En cumplimiento que se contraponen a lo dispuesto en el numeral 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (Plazo 10 días hábiles)...".

Medidas Correctivas:

"...1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la información del cumplimiento de los Términos y Condicionantes señalados en el Resolutivo en materia de impacto ambiental con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019 presentada ante esta Procuraduría para los periodos del 2019, 2020, 2021 y 2022, complementada con anexos fotográficos y/o videocintas. En cumplimiento a las numerales 28 fracciones II y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso k), 17 segundo párrafo, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental. (Plazo 15 días hábiles).



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SABER ESCRIBIR DEL PAQUETAR A LOS
HABITANTES DEL MUNDO
DEL NAVEG

7



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

1a. En lo sucesivo, debe presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la información del cumplimiento de los Términos y Condicionantes señalados en el Resolutivo en materia de impacto ambiental con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019 en forma anual, complementada con anexos fotográficos y/o videocintas y enviar copia del acuse de recibo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo señalado en el Término SEXTO del Resolutivo en materia de impacto ambiental con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019. En cumplimiento a los numerales 28 fracciones II y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso k), 17 segundo párrafo, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental. (Plazo 10 días hábiles).

2. Deberá acreditar que se están respetando los niveles de emisión de gases contaminantes provenientes de los vehículos automotores con que se cuenta y que utilizan gasolina como combustible de acuerdo a lo establecido en las Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, incluyendo la perforadora, retroexcavadora y una camioneta con los que se cuenta; así como los a lo señalado en la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, referente al nivel máximo permisible de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible; de acuerdo a lo señalado en la Condicionante Siete del Resolutivo en materia de impacto ambiental con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019. En cumplimiento a los numerales 28 fracciones II y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso k), 17 segundo párrafo, 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental. (Plazo 25 días hábiles).

3. Deberá acreditar que se están respetando los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994 referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores con los que se cuenta, incluyendo la perforadora, retroexcavadora y una camioneta; de acuerdo a lo señalado en la Condicionante Ocho del Resolutivo en materia de impacto ambiental con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019. En cumplimiento a los numerales 28 fracciones II y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso k), 17 segundo párrafo, 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental. (Plazo 25 días hábiles).

4. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el correspondiente aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a las modificaciones realizadas al proyecto de generación de energía eléctrica con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019 y la respectiva respuesta de la misma, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



**EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023**

de impacto ambiental o si las acciones no requieren ser evaluadas, siendo las modificaciones las siguientes:

- En el Término PRIMERO del Resolutivo en materia de impacto ambiental con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019 en las Características Generales del Proyecto se indica que la planta se comprende de dos sistemas principales, señalándose en el numerado como 2: Una central de producción de energía eléctrica compuesta por 4 motogeneradores y 1 transformador de 13.8 a 115 kva- Físicamente se verifica que en la citada central de producción de energía eléctrica se ubican cuatro motogeneradores contando cada uno con un transformador de 2000 kva, en lugar de contar con solo un transformador de 13.8 a 115 kva como se señala en el Resolutivo en revisión, se verifica la placa de datos de los citados transformadores encontrando que todos cuentan con fecha de fabricación en octubre del 2007 y son de marca Continental Electric, y cuentan con los siguientes números de serie:

Transformador 1 con número de serie 4005-22691

Transformador 2 con número de serie 4005-22088

Transformador 3 con número de serie 4005-22089

Transformador 4 con número de serie 4005-22090

En cumplimiento a los numerales 28 fracciones II y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso k), 17 segundo párrafo, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Plazo 20 días hábiles) ...".

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0075VI2023VA001 de fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, visible de foja 127 a 135, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento al circunstanciarse lo siguiente:

Medidas de urgente aplicación:

"...1.- En relación a la presente medida correctiva, se solicitó el Estudio de Riesgo Ambiental en relación al uso de la sustancia de Metano en estado gaseoso para la generación de energía eléctrica, presentando al momento constancia de recepción expedida por la SEMARNAT con número de bitácora 08/AR-0184/03/24 con fecha de recepción del 08 de marzo del 2024, indicándose como trámite Estudio de riesgo ambiental, presentando al momento el solicitado Estudio de Riesgo Ambiental mediante oficio de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, en el cual se verifica que se incluye entre otros datos e información, el uso de la sustancia de biogás (metano) en estado gaseoso para la generación de energía eléctrica, describiéndose entre otros, los sistemas de seguridad con los que se cuenta en la planta en las áreas de recolección de biogás y la generación de energía eléctrica, los equipos y dispositivos de control y la



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SELECCIONADO DEL PROYECTO 4202
PR. PL. CUCUTZCOB 7/2024
DEL 10/24



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

identificación de riesgos y protocolos estandarizados de acuerdo a las características específicas de la planta.

2. Respecto a la presente medida correctiva, se solicitó el Programa de Prevención de Accidentes que se indica en esta, presentando al momento constancia de recepción expedida por la SEMARNAT con número de bitácora 08/AZ-0185/03/24 con fecha de recepción del 08 de marzo del 2024 en la cual se indica como trámite aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, presentando al momento oficio expedido por la SEMARNAT a favor del visitado, en el cual se indica como Resuelve que se aprueba el Programa para la Prevención de Accidentes, verificando que en este, entre otros, se indican los eventos detectados en el estudio de riesgo ambiental también presentado, los sistemas de seguridad y medidas preventivas y los procedimientos para la respuesta a los posibles eventos de riesgo identificados dentro de la instalación en relación a la actividad que se realiza, en la cual se involucra el uso de la sustancia de metano en estado gaseoso.

3. Respecto a la presente medida correctiva, se solicitó al visitado el seguro de riesgo ambiental vigente, presentando al momento Póliza de seguro de responsabilidad civil por contaminación con número B2 44011748 expedida por Chubb Seguros México, S.A. a favor de Transformadora de Energía Eléctrica de Juárez, S.A. de C.V. con el domicilio en el cual nos constituimos, con vigencia del 23 de abril del 2024 al 23 de abril del 2025, verificando que en sus coberturas se indica que se cubre por la contaminación en sus diferentes fases de manejo u ocurrimiento, incluyendo el cumplimiento a las disposiciones solicitadas por la ASEA.

Medidas Correctivas:

1. En relación a la presente medida correctiva, se solicitó la información del cumplimiento de los Términos y Condicionantes señalados en el Resolutivo en materia de impacto ambiental con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019 para los periodos del 2019, 2020, 2021 y 2022 de acuerdo a lo que se dicta en esta, lo cual es presentado al momento mediante documentación titulada como Reporte anual de manifestación de impacto ambiental a nombre de [REDACTED] contando con sello de recibido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de recibido por ambas dependencias del 07 de marzo del 2024, presentándose en esta la información y acciones ejecutadas para el cumplimiento de los términos y condicionantes señalados en el Resolutivo en comento para los periodos del 2019, 2020, 2021 y 2022, verificando que para periodo se describe la información correspondiente para cada término y cada condicionante, incluyéndose anexo fotográfico para cada uno de estos.

1a. En relación a la presente medida correctiva, indica el compareciente que se tiene conocimiento de lo que se indica en esta, indicando que al momento se encuentran trabajando en la presentación de la información del cumplimiento de los Términos y Condicionantes señalados en el Resolutivo en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

materia de impacto ambiental con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019 para el siguiente periodo correspondiente.

2. En relación a la presente medida correctiva, se presentó al momento papeletas de dictámenes de verificación de baja emisión de contaminantes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la SEMARNAT y la respectiva documentación anexa para cada una de estas, presentándose dichos documentos para para cada uno de los vehículos que se indican en la medida correctiva, estos con fecha de enero y febrero del presente año, verificando que para todos se indica como resultado Aprobado ya que no se está rebasando los respectivos límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes de los vehículos automotores con que se cuenta que utilizan gasolina como combustible, indicándose también como resultado que no se están rebasando los niveles máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible.

3. En relación a la presente medida correctiva, se verifica que en relación a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994, los vehículos con que se cuenta, incluyendo los señalados en la medida correctiva, se encuentran fijos dentro del proyecto del relleno sanitario siendo y utilizados únicamente dentro del mismo, señalándose en la citada norma que el campo de aplicación es a vehículos automotores que circulan por vías de comunicación terrestre, por lo que no se verifica al momento lo que se dicta en la presente medida correctiva.

4. Respecto a la presente medida correctiva, se presenta al momento el aviso presentado ante la SEMARNAT en fecha 30 de noviembre del 2023 sobre las modificaciones al proyecto de Generación de Energía Eléctrica con número de oficio SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019 en el cual se indican e incluyen las modificaciones señaladas en la medida correctiva, anexando el formato SEMARNAT-04-008 Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental con homoclave FF-SEMARNAT-086 señalando como aspecto del proyecto del que se solicita la modificación: obra, contando este con sello de recibido por la Secretaría con fecha del 30 de noviembre del 2023 y anexando toda la información referente a la solicitud de modificación al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental Sector Generación de energía eléctrica, Modalidad: particular, presentando la respectiva respuesta por parte de la Secretaría mediante Oficio No. SG.IR.08-2023/217 de fecha 13 de diciembre del 2023 a nombre del visitado, en el cual se indica en el apartado de Resultando II, que una vez analizado dicho expediente, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT consideró que no es necesaria la presentación de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental ya que la manifestación presentada y evaluada contempla los impactos ambientales a generar y en el Resultando III, que las condiciones señaladas en la autorización otorgada en materia de impacto ambiental mediante oficio No. SG.IR.08-2019/140 con fecha del 17 de abril del 2019 emitido por esta Oficina de Representación contempla la regulación de impactos ambientales significativos o relevantes que serán generados por la realización del proyecto y no se ven incrementados por la modificación que se pretende realizar..."



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

DERECHO DEL PUEBLO A LA
PARTICIPACIÓN Y DEFENSA
DEL MEDIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

En este orden de ideas, a dichas pruebas se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, los cuales establecen : **Artículo 202:** "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..." **Artículo 203:** "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en el, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas..." **Artículo 207:** "Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron..."

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el **actas de Inspección No. CI0075VI2023 y CI0075VI2023VA001 de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés y catorce de junio de dos mil veinticuatro;** son documentos públicos los cuales por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presumen de válidas y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, **al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones vigentes, determina procedente absolver a** [REDACTED]

[REDACTED], solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **No. CI0075VI2023**, de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, mismos que le fueran indicados mediante acuerdo emplazamiento de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. -----

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que toda vez que mediante el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que la empresa denominada [REDACTED] acreditó el cumplimiento a las disposiciones legales de la materia, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada.-----



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEGUNDO. - Se le hace de su conocimiento al establecimiento **ELECTRICA DE JUAREZ, S.A. DE C.V.**, que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de [REDACTED] a través de su representante legal, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez número 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chihuahua, Código Postal 32599. -----

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO. - En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al establecimiento [REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2024, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. DESIG/001/2024 EXPEDIDO EL 22 DE ENERO DE 2024, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA PROCURADORA

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0075-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0075VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0075VI2023

FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.- -----

[Handwritten signature]
PROFEPA
ESTADO DE CHIHUAHUA

LAGB/SARG/mfa